

Expte. 13-02013488-1-1
"PREVENCIÓN ART S.A.
EN J° 150.042
"FANHOE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 150.042 caratulados "Fanhoe María Alejandra c/ Prevención A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

María Alejandra Fanhoe, entabló demanda, por \$ 194.191, contra Prevención A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 231.151.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que incurrió en un análisis defectuoso de las circunstancias de hecho; y que afecta sus derechos de igualdad, al debido proceso y de propiedad.

Dice que no se probó la incapacidad permanente y definitiva; que no se recurrió al baremo del sistema de riesgos e infortunios del trabajo; que se valoró erróneamente el certificado médico de parte; y que se fijó una tasa de interés no pedida.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- La censura relativa al apartamiento de la tabulación del Decreto 659/96 es procedente, en razón, por una parte, de que V.E. ha sentado que la aplicación del Baremo reseñado resulta obligatorio, aun para siniestros ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 26773 ("Barrera", L.S. 534-164), y, por otra, de que la judicante controlada fijó la incapacidad de la ahora recurrida, empleando el "Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros 2012".-

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-
DESPACHO, 14 de noviembre de 2022.-